

Sexto. *Pago del precio del transporte.*—Con arreglo a lo que se establece en la cláusula 2.4 de las CGC, de no existir pacto previo entre las partes acerca del pago aplazado, éste deberá producirse al contado.

La demora en el pago del precio generará, salvo que expresamente se hubiese pactado otra cosa, el derecho a una indemnización equivalente al interés legal más un 1 por 100 a favor del transportista.

Séptimo. *Norma adicional.*—Las tarifas determinadas conforme a los criterios de esta Orden no tienen en cuenta las circunstancias propias de cada mercado concreto, las cuales podrán determinar en éstos una tendencia general a la fijación de unos precios distintos.

Octavo. *Medidas de ejecución.*—El Director general de Transportes por Carretera adoptará las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden, así como para establecer las reglas de coordinación que resulten precisas para su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en Relación con los Transportes por Carretera y por Cable.

Noveno. *Disposición derogatoria.*—Queda derogada la Orden de 31 de julio de 2000 por la que se establecen tarifas de referencia para los servicios de transporte público de mercancías por carretera.

Décimo. *Efectos.*—Esta Orden producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

23499 *ORDEN de 18 de diciembre de 2000 por la que se establecen tarifas de referencia para los servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobús.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 1136/1997, de 11 de julio, establece en su artículo 28 que los transportes públicos discretionales de viajeros en autobús no estarán sometidos a tarifas obligatorias, si bien el Ministro de Fomento podrá señalar tarifas de referencia para ellos.

Las últimas tarifas de referencia se fijaron para estos servicios por la Orden del Ministro de Fomento de 31 de julio de 2000, habiéndose apreciado la conveniencia de acomodarlas a las variaciones experimentadas desde entonces por las distintas partidas que integran su estructura de costes.

Siguiendo los criterios establecidos en esta materia por Ordenes anteriores, las nuevas tarifas se determinan, en el caso de servicios prestados con autobuses de nueve o más metros de longitud, no sólo en función de los kilómetros recorridos, sino también en relación con la calidad del servicio de transporte según el grado de comodidad y prestaciones que se ofrezcan al usuario.

Para ello, se mantiene la clasificación de los vehículos en cuatro categorías, desde una a cuatro estrellas, dependiendo del confort y acondicionamiento interior y exterior del autobús, con nomenclatura y condiciones adaptadas a las determinadas por la Confederación de Transporte por Carretera (CTC), como representante en nuestro país de la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU), fijándose una tarifa adecuada para cada una de dichas categorías según un recorrido teórico de 70.000 kilómetros anuales por vehículo que, de acuerdo con los datos aportados por la Dirección General de

Transportes por Carretera, constituye la media de utilización de los autobuses dedicados a la realización de servicios de transporte discrecional interurbano.

Siguiendo, asimismo, los criterios ya asentados en esta materia, se señalan las tarifas correspondientes a los supuestos especiales en que se utilicen autobuses de doble piso y autobuses de longitud inferior a nueve metros, si bien en dichos supuestos no se establece una diferenciación tarifaria en función de una clasificación por categorías.

Para la actualización de las tarifas de referencias fijadas en julio de 2000, se ha aplicado a la estructura de costes de los servicios idéntico incremento al experimentado por el precio del gasóleo desde el 1 de abril de 2000 y en el resto de partidas la variación comprendida entre octubre de 1999 y septiembre de 2000.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, dispongo:

Primero. *Categoría de los vehículos.*—A los efectos de la aplicación de las tarifas de referencia que se determinan en el apartado siguiente, se establece una clasificación de los autobuses desde una hasta cuatro estrellas, en función de que reúnan las condiciones mínimas, que para cada una de estas categorías se especifican en el anexo de esta Orden, o se utilicen autobuses de doble piso o de una longitud inferior a nueve metros.

En todo caso, se entenderán encuadrados en cada una de dichas categorías aquellos autobuses que hubieran obtenido la clasificación de una (*), dos (**), tres (***) o cuatro (****) estrellas por parte de la Confederación del Transporte por Carretera (CTC).

Segundo. *Tarifas de referencia.*—Las tarifas de referencia de los servicios de transporte público discrecional interurbanos de viajeros por carretera en autobús serán las siguientes, según la categoría de los vehículos:

Categoría del vehículo	Tarifa de referencia	Tarifa de referencia
	Pesetas/vehículo/kilómetro	Euros/vehículo/kilómetro
*	130	0,78
**	150	0,90
***	160	0,96
****	175	1,05
Doble piso	185	1,11
Longitud inferior a 9 metros	110	0,66

Tercero. *Exclusión de impuestos y otros gastos.*—Las tarifas anteriormente establecidas se refieren a pago al contado y no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro impuesto indirecto que sea aplicable por razón del territorio, los gastos de peaje, embarques o similares, ni cualquier otro gasto que suponga una actividad distinta o adicional a la específica del transporte.

Cuarto. *Medidas de aplicación.*—El Director general de Transportes por Carretera adoptará las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Quinto. *Disposición derogatoria.*—Queda derogada la Orden Ministerial de 31 de julio de 2000, por la que se establecen tarifas de referencia para los servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobús.

Sexto. *Efectos.*—Esta Orden producirá efectos el día 1 de enero de 2001.

Madrid, 18 de diciembre de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

Criterios de clasificación/condiciones mínimas	Categorías			
	*	**	***	****
1. Potencia del motor: Relación entre la potencia del motor en Kw y el P.M.A. en toneladas (Kw/t)	7,4	8,8	11	11
2. Frenos:				
2.1 Ralentizador hidráulico o eléctrico	—	Sí	Sí	Sí
2.2 ABS	—	—	Sí	Sí
3. Suspensión:				
3.1 Clásica	Sí	Sí	—	—
3.2 Mixta	—	—	Sí	—
3.3 Totalmente neumática	—	—	—	Sí
4. Confort:				
4.1 Distancia entre puntos homólogos de asientos en el mismo sentido (centímetros)	68,0	72,0	77	83
4.2 Distancia mínima entre respaldos de asientos enfrentados (centímetros)	130,0	138,0	148	160
4.3 Longitud de desarrollo del respaldo desde el asiento no deformado hasta el punto más alto del mismo (centímetros)	52,0	65,0	68	68
4.4 Regulación de inclinación del respaldo de todos los asientos medido con relación a la vertical	—	—	10.º	35.º
4.5 Número de reposabrazos por pareja de asientos	1,0	1,0	2	2
4.6 Reposabrazos abatibles excepto en pared, que podrán ser fijos.	—	—	Sí	Sí
4.7 Reposapiés regulables (solamente para los asientos colocados en el mismo sentido)	—	—	—	Sí
4.8 Asientos desplazables hacia el pasillo (o anchura mínima del asiento de 50 centímetros)	—	—	—	Sí
4.9 Revestimiento de tela o cuero natural (respaldo y asiento)	—	Sí	Sí	Sí
4.10 Ausencia de salientes en el suelo	—	—	Sí	Sí
4.11 Asientos separados	—	—	Sí	Sí
4.12 Portarrevistas	—	—	Sí	Sí
4.13 Ceniceros (salvo en la zona de no fumadores)	Sí	Sí	Sí	Sí
5. Climatización (en funcionamiento incluso estando el vehículo parado):				
5.1 Aire forzado (mínimo 15 m ³ /h/pasajero) con posibilidad de regulación individual	—	—	Sí	—
5.2 Aire acondicionado (mínimo 300 kcal/h/pasajero)	—	—	—	Sí
6. Calefacción (en funcionamiento incluso estando el vehículo parado):				
6.1 Independiente del motor	—	—	Sí	Sí
6.2 Con regulación automática de la temperatura	—	—	Sí	Sí
7. Lunas:				
7.1 Dispositivo desempañador (vidrio doble o ventilación)	—	—	—	Sí
7.2 Vidrio coloreado	—	—	—	Sí
7.3 Dispositivo parasol (estores o cortinas laterales)	—	Sí	Sí	Sí
8. Iluminación interior:				
8.1 Lámparas de lectura individual	—	—	Sí	Sí
9. Megafonía:				
9.1 Un altavoz, como mínimo, para ocho asientos	Sí	Sí	Sí	—
Un altavoz, como mínimo, para cuatro asientos	—	—	—	Sí
9.2 Micrófono conductor y guía	Sí	Sí	Sí	Sí
9.3 Radio y magnetófono	—	Sí	Sí	Sí
10. Maleteros:				
10.1 Portaequipajes de mano interior	Sí	Sí	Sí	Sí
10.2 Capacidad mínima de la bodega (en dm ³ /pasajero)	—	75,0	120	150
10.3 Revestimiento protector de la bodega	—	—	Sí	Sí
11. Frigorífico:				
11.1 Volumen mínimo disponible (0,5 dm ³ por pasajero)	—	—	—	Sí